

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprinta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

(Continuación).

156. A. Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una.....	52
157. A. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto.....	26
Por cada piedra movida por agua ó vapor etc. Se pagará.....	26
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.....	10
Por cada prensa se pagará.....	38
158. A. Fábricas de fósforos. Se pagará por cada una.....	206
159. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria.....	104
Se les rebajará para la imposición de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto.	
Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos, estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ni á particulares.	
160. A. Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos etc. Se pagará por cada una.....	50
161. A. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas etc.....	412
162. A. Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.....	90

163. A. Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una.....	90
164. A. Fábricas de minio (litargirio). Se pagará por cada una.....	90
165. A. Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquéllos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos, ú otros artículos de tocador, ó transforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una.....	400
Nota. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón para transformarle en pastillas de tocador, pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que le corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.	
166. A. Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una.....	168
167. A. Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una.....	90
168. A. Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una.....	104
169. A. Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una....	156
Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	100
170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta.....	40
171. A. Fábricas de sal, de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una.....	162
172. A. Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una.....	50
173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.....	13'50
174. A. Fábricas de sulfato de carbono. Se pagará por cada una.....	60
175. A. Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.....	56
176. A. Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una.....	52
177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía.....	70
178. Fábricas de electricidad. Se pagará por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de la electricidad.....	20

179. A. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno..... 644

180. A. Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno..... 128

Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.

181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno..... 130

Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 52

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 26

182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor. 438

Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno .. 174

Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 82

183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno... 334

Los mismos graneadores, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 166

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 82

184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una..... 354

Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 166

185. Tahonas de empastes siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una..... 438

Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 174

186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno..... 516

Los mismos toneles, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 258

187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno..... 258

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 128

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 64

188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez..... 38

Las mismas fábricas con tornos, movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez..... 19

Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez..... 12 30

189. A. Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica..... 156

190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor..... 224

Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 168

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 134'40

Fabricación de curtidos.

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente..... 2

192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó

asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento..... 3

Nota. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquellas en que las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente, y por noques de remesa ó asiento todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.

193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente.... 2

194. Fábricas donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquellas reciban en caliente ó en frio la acción de la materia curtiente..... 4'20

195. Fábricas en donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiente..... 12'60

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico..... 25'20

Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico..... 16'80

196. Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquellas reciban en caliente ó en frio la acción de la materia curtiente..... 68

Nota. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido, los sistemas de los números 191 y 192 ó el del núm. 193, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente..... 3 36

198. Fábricas en donde se adoptan pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente.. 3 36

199. A. Fábricas en donde se zurrañ y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á 10 operarios. Se pagará por cada una..... 90

Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios..... 11 20

Nota. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del número 199 les corresponde.

200. A. Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una..... 130

Nota. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque solo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno..... 52

Los mismos molinos, siendo movidos por ca-

ballerías. Se pagará por cada uno..... 32

Nota. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos, pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

202. A. Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una..... 128

Nota. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso. Pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 199 inclusive.

Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos, yeso y cal.

Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicos que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 28

Nota. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijación de colores, etc., por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar. Se pagará..... 56

204. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 22 40

205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 16 80

206. Fábricas de tinajas y de todas clases de vasija ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 38

207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 22 40

208. A. Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una..... 68

209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 22 40

210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación..... 84

211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación..... 168

212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación..... 112

213. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos de Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno, donde se verifica la cocción..... 6 72

214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno..... 5 60

215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados..... 52

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior..... 4

NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.

216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una..... 220

217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una..... 220

218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente..... 45

Por cada horno continuo..... 112

219. Fábrica de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos..... 112

Nota. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol..... 60

221. Fábricas de glasear, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica..... 158

Fabricación de cola ó de jabón.

222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera..... 11'20

223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese..... 10

224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera..... 78

225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente..... 10

Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.

226. A. Criadores de vinos del país que los mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, ó les dan condiciones para el transporte ó embarque. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible..... 1120

227. A. Fábricas en que por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confeccionan vinos tipos, imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada una por cuota irreducible..... 1120

Nota. Cuando un mismo individuo ejerza á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes contribuirá con una sola cuota.

228. Fábricas de vinos generosos finos ó de lujo. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible..... 4'40

229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible..... 2'20

(Continuará)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 9.

No habiéndose presentado proposiciones en la subasta del arrendamiento de la caza del monte Tajadas en término de Hita, tendrá lugar otra el día 29 del actual, de once á doce de la mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 2.450 pesetas y demás condiciones que estarán de manifiesto.

Guadalajara 7 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
FRANCISCO RIVAS MORENO.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA
DE GUADALAJARA.

Autorizada por la Superioridad esta Junta para enajenar en licitación pública un solar con un trozo de casa en estado ruinoso, sito en la calle de la Cañada del pueblo de Alovera y señalada con el número 4, perteneciente á la Memoria de don Manuel Francisco Vazquez, en sesión de este día ha acordado celebrar subasta pública y simultánea, que tendrá lugar el día 27 del corriente mes y hora de las once de su mañana, en las Secretarías de la Junta provincial de Beneficencia y del Ayuntamiento de Alovera, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos señalados para la subasta.

Serán también objeto de enajenación, como procedentes del solar, los materiales siguientes:

Un madero de pino con escuadria de pié y cuarto, de 5'85 metros lineales.

Dos idem de id. con id. de sesma de 5'85 metros lineales cada uno.

Treinta y ocho idem de id. de á seis, de 5'60 metros lineales cada uno.

Veinticuatro vigas de olmo de 6 metros.

Treinta y dos rollizos de olmo, de 3'20 metros.

Cincuenta y dos cargaderos y pies derechos, rollizos de olmo, de 3'25 metros.

Doscientos setenta y nueve cabrios, de 3'25 metros.

Cuatro puertas viejas, de 1'80 metros cuadrados.

Tres mil ochocientas tejas en estado de poderse emplear.

Dos mil doscientas medias.

Nueve tejas maestras.

Mil ladrillos entre medios y enteros.

Una reja de 2 metros de longitud por 1'40 de latitud.

Otra más inferior de 2 metros de longitud por 2 de latitud.

Cuarenta y cinco metros cúbicos de tierra, procedentes de la demolición de los muros, en estado de poderse emplear en otra construcción.

El precio mínimum para optar á la subasta del solar y materiales es el de 1.054'35 pesetas.

Guadalajara 4 de Marzo de 1893.—El Presidente habitual, Felipe Lamparero.—P. A. de la J.—El Secretario, Santos Bozal. —693

Modelo de proposición.

D... que vive en..., calle de..., con cédula personal de la clase .., expedida por... en... de... de 189 enterado del pliego de condiciones formulado por la Comisión activa de la Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara para la venta en licitación pública de un solar y materiales en Alovera, sitios en la calle de Cañada, número 4, pertenecientes á la Memoria de D. Manuel Francisco Vazquez, se compromete á la compra de dicho solar y materiales, por la cantidad de... pesetas... céntimos. (En letra.)
...de... de 1893.

Diputación provincial de Guadalajara

Beneficencia.—Pago de amas.

Desde mañana queda abierto el pago de haberes devengados en los meses de *Julio* y *Agosto* últimos por las amas externas de la Casa Inclusa de esta provincia y niños socorridos por la Beneficencia.

En su virtud, ruego á las autoridades locales que lo participen á los interesados, significándoles también que, para cobrar, han de acreditar previamente en las oficinas de la Casa de Expósitos los extremos siguientes:

1.º Existencia de los niños, por certificación ó fé de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, ó la de defunción en su caso, si no la hubieren participado á dicha oficina.

2.º Cuando la fé de vida se refiera á niños gemelos debe hacerse constar si viven ambos, y caso de haber fallecido alguno, expresar la fecha ó acompañar la partida de defunción.

Y 3.º Si las amas ó interesados no acuden personalmente á cobrar sus haberes ó pensión, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibirlos, pudiendo hacer constar también la autorización en dicha fé de existencia, ó por documento separado.

Guadalajara 6 de Marzo de 1893.—El Presidente, Victoriano Ciruelos Estevan.—El Contador, Esteban Carrasco de León.

Delegación de Hacienda de la provincia.

EDICTO.

D. Carlos Morales de Setien, Caballero profeso de la Orden militar de Calatrava, Jefe superior honorario de Administración y Delegado de Hacienda de esta provincia;

A los contribuyentes hago saber: Que el artículo 5.º del Real decreto de 28 de Febrero último exime de toda responsabilidad á los contribuyentes que antes del 15 de Abril próximo venidero produzcan ante la Administración del Estado declaraciones de su riqueza, por virtud de las cuales desaparezca la ocultación total ó parcial que hasta entonces existiese, cuyas declaraciones en su caso deberán presentarse ante los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos ó ante la Comisión de Evaluación de esta Capital que preside el Administrador de Contribuciones, según que se trate de fincas radicantes en aquéllos ó en ésta.

Siendo pública la acción para denunciar las ocultaciones de la riqueza territorial, todos los particulares pueden ejercitarla, bajo la garantía correspondiente, con derecho á percibir las dos terceras partes de las multas que se hagan efectivas, luego que éstas hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia que declaró la responsabilidad.

Estas responsabilidades consisten, además del pago de la contribución territorial que haya dejado de satisfacerse y el 6 por 100 de interés de demora, en una multa de la cuarta parte del producto líquido correspondiente á la ocultación, ya consista ésta en fincas ó en ganados. Estas multas quedarán en beneficio de aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos descubran las ocultaciones y acepten la propuesta de alteración del cupo municipal que en su día debe hacer esta Delegación de Ha-

cienda, debiendo en estos casos dichas Corporaciones, con audiencia de los interesados, formar el expediente en que se demuestre la ocultación y remitirlo á mi Autoridad para su resolución.

Se entiende por ocultación de fincas rústicas, urbanas y ganadas: primero, la omisión en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminución de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; tercero, la desnaturalización de la clase de cultivo, siempre que sea inferior al declarado; cuarto, el menor valor en venta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la inferioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considera además como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero, que por equivocación ú otras causas independientes de la voluntad de la Administración, venga figurando en el amillaramiento con menos fincas ó cabezas de ganado que las que posea ó cultive y con inferioridad en la clase y edad de estos últimos, y sin manifestación espontánea del contribuyente, haya pagado en dos trimestres la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuída.

Las responsabilidades indicadas anteriormente se entienden además de las que procedan con arreglo al Código penal por los delitos de falsedad y de ocultación de bienes ú otros en que pudiesen incurrir los contribuyentes y las Corporaciones municipales.

Debiendo en 1.º de Abril próximo dar comienzo la investigación de los fraudes que puedan haberse cometido por los contribuyentes, y siendo tan rápidos los procedimientos para realizar aquélla, como severa la penalidad de éstos, y breve la tramitación de los juicios administrativos, para declarar responsabilidades contra los ocultadores, creo ocioso encarecer á éstos la conveniencia de que antes de aquella fecha legalicen su situación para con la Hacienda pública por medio de la declaración correspondiente.

Guadalajara 6 de Marzo de 1893.—Carlos Morales de Setien. —710

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Derechos reales.

En la *Gaceta* de 25 del último mes, se contiene, referente á modificación parcial de determinados preceptos relativos á la ley y Reglamento de 25 de Septiembre último que dan condicionalidad al Impuesto sobre derechos reales, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Administración de Contribuciones de la provincia de León, relativa á la manera de armonizar el precepto contenido en los artículos 9.º de la ley del impuesto de Derechos reales de 25 de Septiembre último y 85 del reglamento de la propia fecha para la administración de dicho impuesto, con el 79 y 82 del expresado reglamento:

Resultando que la duda se origina de que, mientras en los dos primeros artículos citados se previene que «la acción administrativa de comprobación prescriba al año de la presentación de los documentos á liquidar, mandó sean públicos y solemnes», en el tercero, ó sea en el 79, se expresa terminantemente que «la acción administrativa de comprobación prescriba á los tres meses», quedando reducido por el art. 82 del referido reglamento para los interesados en los documentos liquidables aquel plazo á uno ó dos meses, según que dichos interesados faciliten ó no al

hacer la presentación de los documentos los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año económico, donde figure el líquido imponible amillorado ó certificación de los Ayuntamientos, en la que se hagan constar dichos datos, pudiendo prorrogar la Delegación de Hacienda este último plazo de dos meses á otro más, pero sin que el mismo pueda exceder del aludido de tres meses.

Resultando que la oficina consultante manifiesta en su oficio que al contarse en tales términos el anterior de un año fijado para la acción comprobadora, no sería posible en la mayoría de los casos verificar la comprobación de los valores declarados por la dificultad de allegarse los datos necesarios á aquel efecto de la oficinas ó funcionarios obligados á facilitarlos, sin que tampoco fuera dable exigir á éstos la responsabilidad debida, por que se escudarian con no haber llegado á su poder el oficio en que dichos antecedentes les fueran pedidos, obligándose en cambio la Hacienda, con perjuicio de sus intereses, á aceptar el valor que los interesados declarasen, una vez transcurrido el término de tres meses por el art. 79 fijado:

Considerando que consultados los artículos de que se ha hecho mención, resulta evidentemente demostrada la contradicción eludida, y justificada por lo tanto la duda ocurrida á la Administración de Contribuciones de León, sin que quede en manera alguna resuelta por la Real orden de 3 de Noviembre último publicada en la *Gaceta* del 4, por la que se verificaron varios errores materiales padecidos en la ley y reglamento, que se rectifica en el sentido de que la acción administrativa para dar principio á las operaciones de comprobación prescribe á los tres meses de la presentación de los documentos á liquidar:

Considerando que aunque fácilmente se colige que el propósito del legislador, al señalar en los artículos 79 y 82 plazos más breves para dar principio á la comprobación de valores y terminar sus operaciones, no es otro que el de activar el pronto despacho de los documentos en beneficio de los contribuyentes, por loable que sea, es lo cierto que se halla en abierta contradicción con lo que prescribe el art. 7.º de la ley de 25 de Septiembre último, que señala el plazo de un año para practicar la comprobación:

Considerando que de prevalecer la modificación hecha por los preceptos reglamentarios, se privaría al Estado del ejercicio de un derecho consignado en la ley, que es la garantía establecida contra la ocultación de valores que los contribuyentes hagan en los documentos, sin que baste á resarcirle del perjuicio que se le causara la responsabilidad en que incurrir puedan los funcionarios negligentes en el cumplimiento de su deber:

Considerando que aunque es indudable la conveniencia de que se procure por todos los medios que los liquidadores activen en la comprobación, señalando penas y responsabilidades para el caso de que demoren el despacho de los expedientes de comprobación, esto no puede ni debe en modo alguno dar ocasión á que se modifiquen sustancialmente los preceptos de la ley, con detrimento de los intereses del Estado:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y para armonizar los artículos 79, 82 y 83 del reglamento con el 9.º de la ley del impuesto de Derechos reales, toda vez que lo preceptuado por ésta ha de ser punto obligado de partida, se ha servido resolver que se entiendan redactados los expresados artículos del reglamento en la forma siguiente:

«Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar cuando estos sean públicos y solemnes, y la liquidación que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva; pues si fuere provisional dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional, como definitiva, en el improrrogable término de tres meses; y si dejare transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 25 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Dirección general del ramo, para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.»

«Art. 82. Se conservarán los párrafos primero y segundo y se considerarán modificados los tercero y cuarto por los siguientes:

«El liquidador habrá de practicar la comprobación de valores en el plazo de un mes, siempre que al hacer la presentación de documentos se le faciliten por los interesados los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año donde figure el líquido imponible amillarado, ó las certificaciones de éste expedidas por los Ayuntamientos respectivos cuando de tales documentos resulten con la debida claridad los datos indispensables para verificar aquella operación.

Quando por no facilitar los interesados dichos antecedentes hayan de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, prorrogable por otro más por el Delegado de Hacienda de la provincia, cuando existan circunstancias atendibles; transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, salvo cuando se justifique la morosidad del funcionario á quien se reclaman los datos; pues entonces á este alcanzará la responsabilidad indicada si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos. Si transcurriese el plazo del año señalado en el art. 79, no sólo serán exigible las multas en el mismo señaladas, sino que además los funcionarios serán directamente responsables de la diferencia de cuotas que resulten entre el valor declarado por los interesados, y el que se fija por consecuencia de la comprobación.»

«Art. 83. Párrafo tercero. Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refiere el artículo anterior, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga según los casos, la multa que corresponda, conforme al cap. 11, y procediendo aquél á practicar una liquidación provisional, sin perjuicio de la definitiva á que hubiere lugar si dentro del año á que se refiere el art. 79, se obtuvieren los datos reclamados».

Cuya Real resolución, se inserta en este periódico oficial al efecto de su mayor publicidad.

Guadalajara 4 de Marzo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Joaquin Gállego.

—692

Ayuntamientos constitucionales.

AZAÑÓN.

Se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha, los documentos que á continuación se expresan:

Los presupuestos adicional refundido para el ejercicio de 1892 á 93, y el ordinario para 1893 á 94.

Las cuentas de caudales y de ordenación de los ejercicios 1890 á 91 y 1891 á 92, rendidas por los respectivos Alcaldes y Depositarios.

Azañón 1.º de Marzo de 1893.—El Alcalde.—P. O.—Anastasio Rebollo, Secretario.

—697

ADOVES.

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, el presupuesto ordinario de este distrito municipal, que ha de servir de base para el año de 1893 á 94, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Pues pasado dicho término no serán oídas por justas que sean.

Adoves 28 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Tomás Lorente.

—698

GARGOLES DE ABAJO.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría municipal de este pueblo con el haber anual de 650 pesetas, pagadas de su presupuesto por trimestres.

Los que se hallen adornados de los requisitos que determina el artículo 123 de la Ley municipal, pueden solicitar dicha plaza en término de quince días, á contar desde la inserción en el periódico oficial de la provincia.

Esta Corporación se concreta en manifestar que el funcionario que ha venido desempeñando la plaza vacante, ha cumplido bien y fielmente el cargo de Secretario.

Gárgoles de Abajo 25 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Lucas Escribano.

—701

CIFUENTES.

Cumpliendo con lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto fecha 11 de Marzo de 1886, se convoca á Junta á los Ayuntamientos de que se compone este partido judicial, para que designando un individuo que les represente á cada uno, concurra á estas Casas Consistoriales el día 15 del presente mes, á las diez de su mañana, al objeto de discutir y formar el presupuesto de gastos carcelarios para el próximo ejercicio de 1893 á 94, debiendo advertir que esta es única convocatoria y que se tomará acuerdo sea el que fuere el número de asistentes.

Cifuentes 4 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Ramón Yagüe.—P. S. M.—Juan Dionisio Oñate, Secretario.

—700

ALARILLA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año próximo de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas y con todos los requisitos que la ley previene, en el término de quince días, desde que el presente anuncio sea insertado en el periódico oficial de la provincia.

Alarilla 5 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Fermín Viejo.

—702

ANGÓN.

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, el presupuesto ordinario para el año 1893 á 94; pasados no serán admitidas.

Angón 1.º de Marzo de 1893.—El Alcalde, Mariano de Mingo.

—699

YELAMOS DE ARRIBA.

Por término de quince días, á contar desde esta fecha, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario y la matrícula industrial que ha de servir de base para el año económico de 1893-94, durante cuyo período pueden examinarlo y hacer por escrito las reclamaciones que se crean justas, pasado dicho término no serán oídas.

Yélamos de Arriba 2 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Sebastian Sanchez. —703

PAREDES.

El proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este distrito municipal para 1893-94, se halla formado por la comisión, informado por el señor Regidor Síndico de la Corporación y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde esta fecha para oír reclamaciones.

Paredes 2 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Victor Chicharro. —704

CASTILFORTE.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Presupuesto adicional refundido en el del ejercicio actual de 1892 al 93.

Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1893 al 94.

Cuenta municipal de 1891 al 92.

Dicho plazo será á contar desde el día que el presente edicto aparezca en el periódico oficial.

Castilforte 1.º de Marzo de 1893.—El Alcalde, Mauricio Millana —El Secretario, Agapito Gil.

—711

EL CUBILLO.

Formado el apéndice de rectificación del amillaramiento actual que ha de servir de fundamento al repartimiento de la contribución de inmuebles del ejercicio próximo de 1893-94, se expone al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para su examen y reclamaciones.

El Cubillo 3 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Leocadio Arenas. —705

El padrón de industrial de este término con arreglo al nuevo reglamento, se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del repetido reglamento.

El Cubillo 3 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Leocadio Arenas.

FUENTELVIEJO.

Está terminado y expuesto al público en la Secretaria

municipal, por término de quince días, el presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1893 á 94, en cuyo tiempo pueden hacer las reclamaciones que crean justas.

Fuentelviejo 2 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Ignacio Lorenzo. —695

CANREDONDO.

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados, el mozo número 1.º del alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del Ejército del presente año, Pedro López López, hijo de Arcadio y de Victoria, é ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente anuncio á fin de que se presente en esta Alcaldía á la mayor brevedad posible, pues en otro caso se dará por terminado el expediente que me hallo instruyendo para declararle prófugo.

Canredondo 1.º de Marzo de 1893.—El Alcalde, Eusebio Sotoca. —696

TORRONTERAS.

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días el presupuesto municipal de este pueblo para el año 1893 á 94 en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Torronteras 26 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Hilario Martínez.—El Secretario, Teodoro Lucas.

—651

LA BODERA.

Las cuentas municipales de este distrito municipal, correspondientes al ejercicio de 1891-92, y el presupuesto municipal ordinario para 1893-94, se hallan concluidos y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

La Bodera 27 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Florencio Moreno. —661

MORILLEJO.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribución territorial del año económico de 1893 á 94 en este distrito, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría por quince días, para que el que guste se entere y pueda hacer las reclamaciones que juzgue procedentes.

Morillejo 23 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Simón Guerrero. —662

GARGOLES DE ABAJO.

Por el vecino de este pueblo Juan Fernandez, se me dá parte que en el día 3 de los corrientes, desapareció de la casa paternal su hijo Félix Fernandez Gil, de trece años de edad, viste pantalón y chaleco de primavera oscura, cazadora de pana color café, zapatos blancos, sin nada á la cabeza.

Por lo que suplico y ruego á las autoridades, habido que sea, lo conduzcan á este pueblo.

Gárgoles de Abajo 7 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Gregorio Sanz. —717

MURIEL.

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año económico de 1891 á 92, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción del presente el periódico oficial de esta provincia, con el fin de que el público pueda examinarlas y al propio tiempo exponer las reclamaciones que sean legales, pues pasado dicho tiempo no serán admitidas por justas que sean.

Muriel 6 de Marzo de 1893.—El Alcalde.—
P. O.—Eliás Rodríguez, —716

MOHERNANDO.

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, los documentos siguientes:

- 1.º Cuenta de ordenación y caudales de fondos municipales del ejercicio de 1891-92.
- 2.º Presupuesto adicional refundido de 1892 á 93.
- 3.º Id. ordinario para 1893 á 94.
- 4.º La matrícula de la contribución industrial 1893-94.

Mohernando 4 de Marzo de 1893.—El Alcalde,
Agustin Bris. —715

MORATILLA DE LOS MELEROS

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1891 á 92, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Moratilla de los Meleros 6 de Marzo de 1893.—
El Alcalde, Víctor Díaz.—P. S. M.—Tomás Sánchez. —719

TRILLO.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento donde pueden los interesados examinar los documentos siguientes para oír las reclamaciones que creyesen justas en uso de su derecho.

1.º El apéndice al amillaramiento formado para el año económico de 1893 á 94, como base para la contribución territorial.

2.º El proyecto de presupuesto ordinario formado para 1893-94.

Lo que se hace público y notorio para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Trillo 1.º de Marzo de 1893.—El Alcalde, Ceñon Batanero. —718

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Habiendo llegado á noticia de este Juzgado que el jitano llamado Miguel Bermudez (a) Manzanilla, á quien se ha llamado y buscado ya por requisitorias publicadas en los periódicos oficiales, se halla herido en uno de los pueblos de esta provincia, exhorto á todas las autoridades de la misma y requiero especialmente á los Jueces municipales, Médicos titulares y Comandantes de los puestos de la guardia civil, para que averigüen donde pueda encontrarse, y conocido que sea, le deten-

gan y entreguen al Juez más próximo, á fin de que si su estado lo permite sea conducido con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, y caso contrario sea debidamente guardado y vigilado hasta que esté en disposición de ser conducido; pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por dos homicidios.

Dado en Pastrana á 5 de Marzo de 1893.—Eladio Arnaiz.—El Actuario, Cirilo Librero. —708

GUADALAJARA.

Cédula de citación.

Por virtud del auto dictado por el Sr. D. Domingo Divar, Juez de instrucción de este partido, con fecha 4 del corriente, en la causa que se instruye por expendición de moneda falsa, ha acordado se cite por medio de la presente al jitano Basilio Hernández Giménez, cuya vecindad y actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Madrid, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en indicada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 4 de Marzo de 1893.—El Actuario, José García Serrano. —707

BRIHUEGA.

Emplazamiento.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el día de hoy, en el expediente que se instruye para recluir en establecimiento al efecto al alienado Eladio López Arroyo, hijo de Miguel y de Jacoba, de 30 años de edad, casado, natural de Romancos, se emplaza á los parientes más próximos del referido sugeto, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del plazo de un mes, á contar desde el siguiente día al de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado si quisieren oponerse á la reclusión; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Brihuega 6 de Marzo de 1893.—Remigio Machicado.—V.º B.º—Salvá. —706

Juzgados municipales

EMBID.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa. La dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias legales, podrán solicitarla en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Embid 3 de Marzo de 1893.—El Juez municipal, Escolástico del Molino.—El Secretario habilitado, Pedro Jimenez. —694